



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **30**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-01160**
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 4 de noviembre del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

- ⇒ **Descriptor 1:** **Formalidad y estructura de la sentencia**
- ⇒ **Restrictor 1:** Estructura de la sentencia como serie concatenada de razonamientos
- ⇒ **Descriptor 2:** **Principio de no reforma en perjuicio**
- ⇒ **Restrictor 2:** Supuesto sobre el que cabe la aplicación de este principio

SUMARIOS

- **Sumario #1:** La sentencia debe ser un análisis intelectual lógico del cual se pueda entender sin duda la fundamentación que llevó al juez a tomar su decisión.
- **Sumario #2:** El principio de no reforma en perjuicio no significa que al Tribunal de Apelación le esté vedado ordenar un reenvío por haber recurrido únicamente la defensa.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Sobre la sentencia como estructura:

“Esta Sala ha señalado en múltiples oportunidades, a saber, que la

sentencia se debe concebir como una unidad lógica jurídica, de modo tal que no basta con que los Tribunales se conformen con efectuar un control





jurisdiccional del acápite de hechos probados, siendo necesario que realicen un análisis conjunto y armonioso de cada una de las razones emitidas para sustentarlo, debiendo estudiar otros apartados de la sentencia que incluyan aspectos justificativos. En otras palabras, la estimación detallada de los hechos acreditados en sentencia no es sólo una cuestión descriptiva o enunciativa, sino también valorativa del Tribunal”.

Sobre la no reforma en perjuicio:

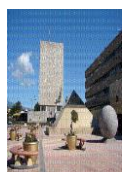
“Conforme esta Cámara lo ha indicado en diversas ocasiones, el principio de no reforma en perjuicio se ha concebido como una garantía para el acusado de que en aquellos procesos en los que se le condenó y la

defensa fue la única parte procesal que impugnó el fallo, si el recurso es acogido en segunda instancia y se ordena un juicio de reenvío, no es posible que su situación se agrave con respecto a la primera sentencia; pero ello no significa, como lo entendió la mayoría del ad quem, que al Tribunal de Apelación le esté vedado ordenar un reenvío por haber recurrido únicamente la defensa. Así las cosas, en el caso concreto, la resolución impugnada se debe anular, en virtud de que se limitó a valorar la fundamentación fáctica, sin tomar en cuenta las justificaciones de los jueces de primera instancia sobre los elementos de convicción probatoria que les permitió tener por acreditados, sin duda alguna, los hechos”.

VOTO INTEGRO N°2016-01160 Sala de Casación Penal

Res: 2016-01160. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cuarenta y cuatro minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis. Recurso de Casación, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Resistencia**, cometido en perjuicio de **la Autoridad Pública**. Intervienen en la decisión del recurso, la Magistrada y los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Doris Arias Madrigal y Celso Gamboa Sánchez. También interviene en esta instancia, la licenciada Marcela Araya Rojas, en su condición de representante del Ministerio Público. **Resultando: I.** Mediante sentencia N° 2016-00024, dictada a las diez horas y cinco minutos del doce de enero del dos mil dieciséis, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón resolvió: **“POR TANTO** Por mayoría se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia presentado por el defensor del encartado [Nombre 001]. Se revoca la sentencia apelada y en su lugar se absuelve de toda pena y responsabilidad al encartado [Nombre 001] del delito de resistencia agravada en perjuicio de la Autoridad Pública. Se ordena devolver el arma de fuego tipo revólver, marca Colt, serie 0xxxM, calibre 38 especial, a quien demuestre titularidad y permiso de portación de arma. Se resuelve sin especial condenatoria en costas. La co jueza Escalante Moncada salva el voto y anula la sentencia apelada, asimismo ordena el reenvío para nueva sustanciación. **NOTIFÍQUESE. Yadira Godínez**

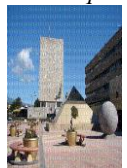
Segura Annia Enriquez Chavarría Adriana Escalante Moncada Juezas de Apelación de Sentencia ” (sic).2. Contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Marcela Araya Rojas como representante del Ministerio Público, interpuso Recurso de Casación.3. Verificada la deliberación respectiva, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.4. En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa **el Magistrado Gamboa Sánchez**; y, **Considerando: I.- Aclaración Preliminar.** Esta Sala mediante resolución número 2016-00333, de las 09:06 horas, del 22 de abril de 2016 (cfr, folios 170 a 172), declaró admisibles los tres motivos del recurso de casación interpuesto por la licenciada Marcela Araya Rodríguez, representante del Ministerio Público, en contra de la sentencia 2016-00024, de las 10:05 horas, del 12 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, en cuanto, por mayoría, declaró con lugar el recurso de apelación planteado por la defensa del imputado y absolvió de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001] del delito de resistencia agravada en perjuicio de la Autoridad Pública. **II.- Recurso de casación formulado por la licenciada Marcela Araya Rodríguez.** En el **primer reclamo**, con base en el artículo 468 inciso b) del Código Procesal Penal, aduce errónea aplicación de preceptos procesales, propiamente el artículo 447 del Código Procesal Penal, al haber considerado el Tribunal de Apelación que en este caso no era posible ordenar un juicio de reenvío, en resguardo del principio de no reforma en perjuicio.





Manifiesta la recurrente, que por voto mayoría, se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto a favor del imputado, por razones diversas a las alegadas, estableciéndose, que en los hechos probados de la sentencia, no se había realizado una imputación del delito de resistencia agravada, al omitirse indicar en qué había consistido la violencia ejercida por el imputado. Afirma que, a pesar de que se reconoció que en la fundamentación intelectual del fallo sí se había hecho referencia a ese elemento objetivo del tipo penal, se consideró que lo que procedía era absolver al imputado por el delito de resistencia agravada que inicialmente le fue atribuido y no ordenar un juicio de reenvío, por cuanto el Ministerio Público no había recurrido la sentencia, y que en ese tanto, en un reenvío no podrían modificarse los hechos demostrados en perjuicio del imputado. En criterio de la recurrente, tal análisis obedece a una errónea aplicación del artículo 447 del Código Procesal Penal, al ampliarse sin ninguna justificación la finalidad y los alcances del principio de no reforma en perjuicio. Hace énfasis la representante fiscal en que, según lo ha indicado la Sala Constitucional, los alcances del principio de no reforma en perjuicio se relacionan únicamente con la especie o cantidad de la pena impuesta y los beneficios acordados y que partiendo de ello, la conclusión a la que arribaron las juezas que emitieron el voto de mayoría fue totalmente desacertada, al aplicar el artículo 447 del Código Procesal Penal a un escenario no contemplado expresamente por la norma, extralimitando los alcances y fines de dicho numeral, y que lo que correspondía para una correcta solución del caso, era que una vez verificados algunos vicios en la fundamentación del fallo, se repusiera el debate, tal y como se plasmó en el voto de minoría de la sentencia impugnada. Solicita se anule la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación y se ordene el reenvío de la causa a esa sede con el fin de que se conozca el recurso de apelación presentado por el defensor particular. En el **segundo motivo**, con fundamento en el numeral 468 inciso b) del Código Procesal Penal, acusa la inobservancia de preceptos legales procesales, propiamente de los artículos 142 y 465 del mismo cuerpo normativo, al haber incurrido el Tribunal de Apelación en una falta de fundamentación al momento de absolver al acusado. En criterio de la impugnante, el Tribunal de Apelación, por voto de mayoría, consideró que si se ordenaba un juicio de reenvío se violentaba el principio de no reforma en perjuicio, sin embargo, no justificó por qué se daba esa supuesta vulneración a dicho postulado, ni fundamentó las razones que les llevaron a esa conclusión. Estima que la inobservancia de los preceptos legales procesales y la falta de fundamentación afectaron los intereses del Ministerio Público. Solicita se anule la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, se ordene el reenvío del expediente a la cámara de segunda instancia, para que con distinta integración se pronuncie con respecto al recurso de apelación formulado por la defensa. En el **tercer motivo**, acusa la errónea aplicación del artículo 363 del Código Procesal Penal, al haber exigido el Tribunal de Apelación, que en el dictado de la sentencia oral, la juzgadora delimitara un aparte específico de hechos probados, sin tomar en cuenta que de la fundamentación intelectual se infería sin lugar a dudas cuál había sido el hecho que se tuvo por acreditado, lo que el mismo *ad quem* reconoció al dictar el fallo. Indica la recurrente que, a pesar de que en el voto de mayoría se admite que los hechos probados se pueden deducir con facilidad de la fundamentación intelectual de la sentencia del *a quo*, establece consecuencias nefastas por no incluir algunos elementos

objetivos del tipo penal de resistencia en el aparte de hechos probados, llegando a la errónea conclusión de que lo procedente era la absolutoria directa del acusado. Finalmente, quien recurre señala que al haberse aplicado erróneamente los artículos referidos en cada uno de los reproches, se ocasionó un perjuicio ilegítimo a las pretensiones punitivas del Ministerio Público, pues se decidió absolver al imputado por el delito de resistencia agravada, cuando ya el Tribunal de Juicio lo había condenado a un año de prisión. Solicita se acojan los alegatos, se anule la sentencia recurrida y se ordene el reenvío de la causa con el fin de que se conozca el recurso de apelación presentado por la defensa particular. **Dada la conexidad que presentan los motivos, se proceden a resolver de manera conjunta. Se declara con lugar el recurso.** De una lectura detallada de la resolución que se impugna, se colige con claridad que las juezas del Tribunal de Apelación que dictaron el voto de mayoría, incurrieron en una fundamentación contradictoria, lo que les llevó a concluir, sin mayor análisis, que debía absolverse al imputado [Nombre 001] por el delito de resistencia agravada. Al respecto dichas juezas anotaron: "...tenemos que dentro del fundamento probatorio e intelectual de la sentencia -que inició a las 15:34:00 horas del registro audiovisual respectivo-, deriva claramente que el Tribunal a quo tuvo por demostrado el cuadro fáctico acusado por el Ministerio Público en perjuicio del oficial de policía Santiago Díaz Mora, esto es, que para la juzgadora de instancia quedó acreditado a través de la valoración de las diversas probanzas incorporadas al debate, que el oficial Díaz Mora efectivamente fue agredido por el encartado cuando, encontrándose el ofendido en ejercicio pleno de sus funciones como policía, le ordenó al encartado soltar el arma de fuego que éste sostenía en su mano, ante lo cual el encartado no solo se rehusó a obedecer la orden, sino que apuntó hacia la humanidad del oficial Díaz Mora, lo que motivó que este último tuviera que accionar su arma hiriendo en una mano al encartado y así logró desarmarlo. **No obstante lo anterior, como se retomará posteriormente, en forma incongruente esos hechos no se tuvieron por probados en el apartado respectivo del fallo, ni tampoco en la valoración jurídica que concierne a los mismos.** La sentencia es amplia en la valoración sobre la credibilidad de la víctima Santiago Díaz Mora y de cómo su dicho mereció plena confianza a la jueza a quo, en relación con la forma en que se ejecutó la acción delictiva de parte del justiciable [Nombre 001]. En forma muy breve, pero específica, en relación con la agresión sufrida por el oficial ofendido de parte del encartado, señaló la jueza lo siguiente: "No se comparte con la defensa, que el hecho de que según Santiago, el acusado le apunta pero que no sabe si su intención es dispararle o no, no torna en atípica la conducta que se le ha venido atribuyendo... usted -la jueza se dirige al encartado- tenía un arma en la mano que aumentaba su poder ofensivo... más allá que usted al apuntarle lo haya hecho con intención de dispararle, lo cierto es que esa arma de fuego aumentaba su capacidad ofensiva... él trata por todos los medios de quitársela y debe de utilizar esa arma -la del ofendido- porque el arma de fuego -que portaba el encartado- es dañino. Si don Santiago diga: no sé si quería dispararme a mí, o asustarme o por inercia, lo cierto es que se utilizó en contra de la autoridad pública en el sentido de rehusarse a entregarla, en el sentido de aumentar su poder ofensivo... frente a la actuación policial que trató de obstaculizar, negándose a cumplir la orden de soltar el arma". Conforme con ese análisis, puede concluirse que la juzgadora tuvo por comprobado que





tras negarse a entregar el arma, el encartado dirigió el revólver que portaba hacia el oficial de policía Santiago Díaz Mora, resistiéndose a la orden emanada por aquella autoridad, mediante una acción que implicaba violencia física, moral y psicológica, como lo es apuntar a una persona con un arma de fuego. También determinó la jueza a quo, que en esa acción el encartado utilizó el arma de fuego con el fin de aumentar su poder ofensivo, lo que involucra la existencia en la conducta de una ofensa material hacia el ofendido, aspectos que precisamente contiene los elementos objetivos de la acción típica de resistencia agravada...” (cfr, folios 152 fte y vto, la negrita y el subrayado no son del original). De lo anterior se colige que, pese a que las juezas que dictaron el voto mayoritario del Tribunal de Alzada señalaron claramente que el a quo tuvo por demostrado que el imputado [Nombre 001] cometió el delito de resistencia agravada, optan por absolverlo bajo el argumento de que en el apartado de hechos probados no se consignó dicha situación. En ese mismo orden de ideas, se tiene que dichas juezas también entraron en contradicciones en relación con la agravante del delito de resistencia, aspecto sobre el que dijeron: “...No obstante y pese a ese fundamento dado en el apartado de valoración de prueba, que en principio daba por demostrada la conducta de resistencia agravada atribuida por el Ministerio Público al encartado -por haberse negado a bajar el arma que empuñaba y más bien haber empleado intimidación y violencia al apuntarla en contra del oficial Santiago Díaz Mora-, tenemos que en forma contradictoria no se incluyó esa conducta agresiva como parte de los hechos probados...” (cfr, folio 152 vto). De lo expuesto se desprende que el voto mayoritario del ad quem no consideró lo que esta Sala ha señalado en múltiples oportunidades, a saber, que la sentencia se debe concebir como una unidad lógica jurídica, de modo tal que no basta con que los Tribunales se conformen con efectuar un control jurisdiccional del acápite de hechos probados, siendo necesario que realicen un análisis conjunto y armonioso de cada una de las razones emitidas para sustentarlo, debiendo estudiar otros apartados de la sentencia que incluyan aspectos justificativos. En otras palabras, la estimación detallada de los hechos acreditados en sentencia no es sólo una cuestión descriptiva o enunciativa, sino también valorativa del Tribunal. Por otra parte, se ha podido constatar que la mayoría del Tribunal de Apelación incurrió en otro yerro al sustentar su decisión partiendo de una errónea interpretación del principio de no reforma en perjuicio, extremo sobre el que se dijo: “...por encontrarse esta Cámara de apelación únicamente frente a la impugnación del fallo por parte de la defensa del encartado -el ente acusador no presentó impugnación-, conforme con el artículo 447 del Código Procesal Penal, en un eventual juicio de reenvío por nulidad del fallo en razón de los yrrors

detectados en la fundamentación del mismo, no podrían modificarse en perjuicio del justiciable [Nombre 001] los hechos tenidos por probados en la sentencia examinada. En razón de lo anterior esta Cámara opta por revocar la sentencia venida en apelación y en atención al fundamento expuesto supra en relación con la atipicidad de la conducta que se tuvo por acreditada en contra del encartado [Nombre 001], conforme con el artículo 465 de Código Procesal Penal, se resuelve en definitiva y se absuelve a dicho encartado del delito de resistencia agravada que le atribuyó en su oportunidad el Ministerio Público...” (cfr. folios 153 vto a 154 fte). Conforme esta Cámara lo ha indicado en diversas ocasiones, el principio de no reforma en perjuicio se ha concebido como una garantía para el acusado de que en aquellos procesos en los que se le condenó y la defensa fue la única parte procesal que impugnó el fallo, si el recurso es acogido en segunda instancia y se ordena un juicio de reenvío, no es posible que su situación se agrave con respecto a la primera sentencia; pero ello no significa, como lo entendió la mayoría del ad quem, que al Tribunal de Apelación le esté vedado ordenar un reenvío por haber recurrido únicamente la defensa. Así las cosas, en el caso concreto, la resolución impugnada se debe anular, en virtud de que se limitó a valorar la fundamentación fáctica, sin tomar en cuenta las justificaciones de los jueces de primera instancia sobre los elementos de convicción probatoria que les permitió tener por acreditados, sin duda alguna, los hechos tal y como los acusó el Ministerio Público en relación con el ilícito de resistencia agravada (extremo sobre el que versa la impugnación). En razón de lo expuesto, se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Se anula la sentencia N° 2016-00024, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, de las 10:05 horas, del 12 de enero de 2016 y se confirma la sentencia N° 64-2015, de las 15:20 horas, del 3 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Se anula la sentencia N° 2016-00024, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, de las 10:05 horas, del 12 de enero de 2016 y se confirma la sentencia N° 64-2015, de las 15:20 horas, del 3 de febrero de 2015, dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia. **Notifíquese.- Carlos Chinchilla S., Jesús Alberto Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.**

